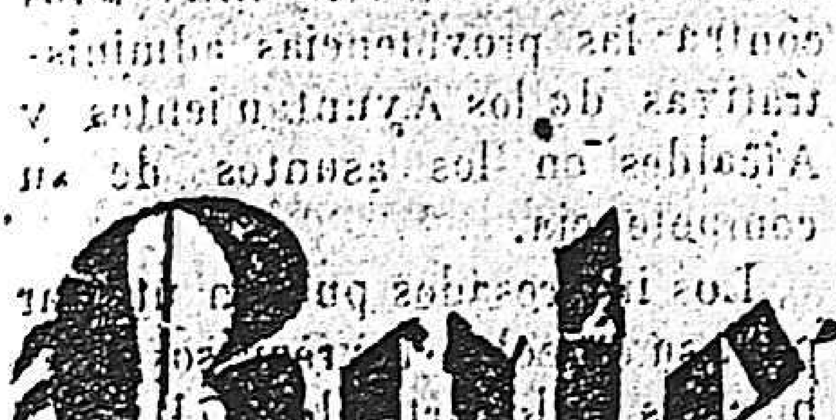





DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1857.)*—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el Editor del Boletin.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS PARES.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 5 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 7 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos y Antonio Otero. Colon, núm. 16.—En las demas provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Continuacion. (1))

TÍTULO III.

DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

CAPITULO PRIMERO.

De las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 71. Los Ayuntamientos son corporaciones económico-administrativas, y solo pueden ejercer aquellas funciones que por las leyes les están cometidas.

Su tratamiento es el impersonal.

Art. 72. Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos con arreglo al núm. 1.° del art. 84 de la Constitucion, y en particular cuanto tenga relacion con los objetos siguientes:

1.° Establecimiento y creacion de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales, y seguridad de las personas y propiedades, á saber:

1. Apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicacion.

2. Empedrado, alumbrado y alcantarillado.

3. Surtido de aguas.

4. Paseos y arbolados.

5. Establecimientos balnearios, lavaderos, casas de mercado y mataderos.

6. Ferias y mercados.

7. Instituciones de instruccion y servicios sanitarios.

8. Edificios municipales, y en general todo género de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios, con sujecion á la legislacion especial de obras públicas.

9. Vigilancia y guardería.

2.° Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen órden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

3.° Administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinacion, repartimiento, recaudacion, inversion y cuenta de todos los arbitrios ó impuestos necesarios para la realizacion de los servicios municipales.

Es obligacion de los Ayuntamientos la composicion y conservacion de los caminos vecinales. En cuanto á los caminos rurales, los Ayuntamientos obligarán á los interesados en los mismos á su reparacion y conservacion.

Para lograr tan útiles objetos acordarán los medios en junta de asociados para los vecinales, y en junta de interesados para los rurales.

Los Gobernadores velarán por el cumplimiento de esta parte tan interesante de la Administracion, en virtud de las facultades que les confiere la ley Provincial.

Art. 73. Es obligacion de los Ayuntamientos procurar por sí ó con los asociados, en los términos que mas adelante se expresarán, el exacto cumplimiento, con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo, de los fines y servicios que, segun la presente ley, están cometidos á su accion y vigilancia, y en particular de los siguientes:

1.° Conservacion y arreglo de la vía pública.

2.° Policía urbana y rural.

3.° Policía de seguridad.

4.° Instruccion primaria.

5.° Administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo.

6.° Instituciones de Beneficencia.

Las atribuciones de los Ayuntamientos en el ramo de Beneficencia serán y se entenderán siempre sin perjuicio de la alta inspeccion que el Gobierno confiere la legislacion vigente sobre Beneficencia general y particular.

En los asuntos que no sean de su exclusiva competencia están igualmente obligados á auxiliar la accion de las Autoridades generales y locales para el cumplimiento de aquella parte de las leyes que se refiera á los habitantes del término municipal ó deba cumplirse dentro del mismo, á cuyo efecto procederán en conformidad á lo que determinen las mismas leyes y los reglamentos dictados para su ejecucion.

Art. 74. Para el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos, corresponden á estos muy especialmente las atribuciones siguientes:

1.° Formacion de las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural.

2.° Nombramiento de sus empleados y agentes en todos los ramos.

Los agentes de vigilancia municipal que usen armas dependerán exclusivamente del Alcalde en su nombramiento y separacion.

3.° Establecimiento de prestaciones personales.

4.° Asociacion con otros Ayuntamientos.

Art. 75. Es atribucion de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de division, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo con sujecion á las siguientes reglas:

1.° Cuando los bienes comunales no se presten á ser utilizados en igualdad de condiciones por todos los vecinos del pueblo, el distrito y aprovechamiento será adjudicado en pública licitacion entre los mismos vecinos exclusivamente, prévias las tasaciones necesarias, y la division en lotes si á ello hubiere lugar.

2.° Si los bienes fueren susceptibles de utilizacion general, el Ayuntamiento verificará la distribucion de los productos entre todos los vecinos, formando al efecto divisiones ó lotes, que adjudicará á cada uno con arreglo á cualquiera de las tres bases siguientes:

Por familias ó vecinos.

Por personas ó habitantes.

Por la cuota de repartimiento, si lo hubiere.

3.° La distribucion por vecinos se hará con estricta igualdad entre cada uno de ellos, sea cual fuere el número de individuos de que conste su familia, ó que vivan en su compañía y bajo su dependencia.

La distribucion por personas se hará adjudicando á cada vecino la parte que le corresponda, en proporcion al número de habitantes residentes de que conste su casa ó familia.

La distribucion por la cuota de repartimiento se verificará entre los vecinos sujetos á su pago, adjudicando á cada uno la parte que en proporcion á la cuota repartida le corresponda. En este caso se adjudicará á los vecinos pobres exceptuados del pago una porcion que no exceda de la que corresponda al contribuyente por cuota mas baja.

4.° En casos extraordinarios, y cuando las atenciones del pueblo así lo exijan, puede el Ayuntamiento acordar la subasta entre vecinos de los aprovechamientos

(1) Véase el número 57.

omunales propiamente dichos, ó fijar el precio que cada uno ha de satisfacer por el lote que le haya sido adjudicado.

En todo lo referente al régimen, aprovechamiento y conservacion de los montes municipales, regirán la ley de 24 de Mayo de 1863 y el reglamento de 17 de igual mes de 1865.

Art 76. Las ordenanzas municipales de policía urbana y rural que los Ayuntamientos acuerden para el régimen de sus respectivos distritos no serán ejecutivas sin la aprobacion del Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial.

En caso de discordia, si el Ayuntamiento insiste en su acuerdo, la aprobacion en los puntos á que aquella se refiera corresponde al Gobierno, prévia consulta al Consejo de Estado.

Ni en ellas ni en los reglamentos y disposiciones que los Ayuntamientos formaren para su ejecucion, se contravendrá á las leyes generales del país.

Art. 77. Las penas que por infraccion de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes, y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnizacion de gastos, y arresto de un dia por duro en caso de insolvencia.

Para la exaccion de estas multas se procederá en conformidad á lo dispuesto en los artículos 185, reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª; 186 y 188. El Juez municipal desempeñará las funciones que en el art. 188 se encomiendan al de primera instancia.

Contra la imposicion gubernativa puede el multado reclamar, conforme al art. 187.

Art. 78. Es atribucion exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separacion de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales, y que sean necesarios para la realizacion de los servicios que están á su cargo, con la excepcion establecida en el párrafo 4.º del artículo 74.

Los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquellos se determine.

Art. 79. La prestacion personal se concede como auxilio para fomentar las obras públicas municipales de toda especie: los Ayuntamientos tienen facultad para imponerla á todos los habitantes mayores de 16 y menores de 50 años, exceptuando los acogidos en los establecimientos de caridad, los militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo.

El número de dias no excederá de 20 al año ni de 10 consecutivos, siendo redimible cada uno por el valor que tengan los jornales en cada localidad.

Fuera de los casos de obras públicas que en este artículo se expresan, no podrá exigirse prestacion ni servicio personal de ninguna clase, incurriendo en responsabilidad el Alcalde ó Teniente que así lo hiciere.

Art. 80. Los Ayuntamientos pueden formar entre sí y con los inmediatos asociaciones y comunidades para la construccion y conservacion de caminos, guardería rural, aprovechamientos vecinales y otros objetos de su exclusivo interés. Estas comunidades se regirán por una Junta compuesta de un Delegado por cada Ayuntamiento, presidida por un Vocal que la junta elija.

La Junta formará las cuentas y presupuestos, que serán sometidos á las municipales de cada pueblo, y en defecto de aprobacion de todas ó de alguna, al Gobernador, oyendo necesariamente á la Comision provincial.

Art. 81. El Gobierno de S. M. cuidará de fomentar y proteger por medio de sus Delegados las asociaciones y comunidades de Ayuntamientos para fines de seguridad, instruccion, asistencia, policía, construccion y conservacion de caminos, aprovechamientos vecinales ú otros servicios de índole análoga, sin perjuicio de los derechos adquiridos hasta hoy. Estas comunidades serán siempre voluntarias, y estarán regidas por Juntas de Delegados de los Ayuntamientos, que celebrarán alternativamente sus reuniones en las respectivas cabezas de los distritos municipales asociados.

Cuando se produzcan reclamaciones sobre la manera como actualmente son administradas las antiguas comunidades de tierra, el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, podrá someter dichas comunidades á lo dispuesto en el párrafo anterior, salvas las cuestiones relativas á los derechos de propiedad hasta hoy adquiridos, que quedan reservadas á los Tribunales de justicia.

Art. 82. Los Ayuntamientos pueden representar acerca de los negocios de su competencia á la Diputacion provincial, al Gobernador, al Gobierno y á las Córtes.

Fuera del caso en que representen en queja del Alcalde, del Gobernador ó de la Diputacion, habrán de hacerlo por conducto del primero, y del segundo además cuando se dirijan al Gobierno.

Si en el término de ocho dias no dieren curso esas Autoridades á las representaciones de los Ayuntamientos podrán estos repetirlas en queja directamente á los poderes públicos.

Art. 83. Todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes.

Art. 84. Necesitan la aprobacion del Gobernador, oida la Comision provincial, para ser ejecutivos los acuerdos que se refieran á lo siguiente:

1.º Reforma y supresion de establecimientos municipales de beneficencia é instruccion.

2.º Podas y cortas en los montes municipales con sujecion á la ley y reglamento del ramo.

Art. 85. Las enajenaciones y permutas de los bienes municipales se acomodarán á las reglas siguientes:

1.ª Los terrenos sobrantes de la vía pública y concedidos al dominio particular, y los efectos inútiles, pueden ser vendidos exclusivamente por el Ayuntamiento.

2.ª Los contratos relativos á los edificios municipales, inútiles para el servicio á que estaban destinados, y créditos particulares á favor del pueblo, necesitan la aprobacion del Gobernador, oyendo á la Comision provincial.

3.ª Es necesaria la aprobacion del Gobierno, prévio informe del Gobernador, oyendo á la Comision provincial, para todos los contratos relativos á los demás bienes inmuebles del Municipio, derechos reales y títulos de la Deuda pública.

Art. 86. Es necesaria la autorizacion de la Diputacion provincial para entablar pleitos á nombre de los pueblos menores de 4.000 habitantes.

El acuerdo del Ayuntamiento ha de ser tomado en todo caso prévio dictámen conforme de dos Letrados.

No se necesita autorizacion ni dictámen de Letrados para utilizar los interdictos de retener ó recobrar, y los de obra nueva ó vieja, ni para seguir los pleitos en que el Ayuntamiento fuese demandado.

Art. 87. Siempre que por cualquiera de los casos enumerados en los artículos anteriores sea preciso obtener la aprobacion del Gobernador ó del Gobierno, el Alcalde cuidará de remitir los antecedentes dentro de un plazo que no exceda de ocho dias, contados desde la fecha del acuerdo.

Art. 88. Los Ayuntamientos, en todos los asuntos que segun esta ley no les competen exclusivamente, y en que obren por delegacion, se acomodarán á lo mandado por las leyes y disposiciones del Gobierno que á ellos se refieran.

Art. 89. Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de esta ley.

CAPITULO II.

De la administracion de los pueblos agregados á un término municipal.

Art 90. Los pueblos que, formando con otros término municipal, tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos que les sean peculiares, conservarán sobre ellos su administracion particular.

Art. 91. Para dicha administracion nombrarán una Junta, que se compondrá de un Presidente y de dos ó cuatro Vocales, elegidos directamente uno y otros por los vecinos del pueblo y de entre ellos mismos.

Serán cuatro los Vocales para los pueblos de 60 ó más vecinos, y dos cuando sea menor el vecindario.

Art. 92. La eleccion de Presidente y Vocales indicadas, se hará con arreglo á la ley electoral, pero en un solo dia y sin que trascurran más de ocho desde la posesion del Ayuntamiento del término, el cual cuidará de la ejecucion.

Art. 93. Elegidos los tres ó cinco individuos para la Junta, corresponderá el cargo de Presidente á quien haya obtenido mas votos, y si hubiera empate decidirá la suerte.

Art 94. Serán tachas para la eleccion de individuos de la Junta, con relacion al pueblo respectivo, las mismas que establece esta ley para los cargos municipales.

Art. 95. El Ayuntamiento del término respectivo inspeccionará la administracion particular á que se refiere este capítulo, bien por su iniciativa, ó ya á solicitud de dos ó más vecinos del pueblo interesado.

Art. 96. La administracion y la inspeccion expresadas, así como los deberes y las obligaciones de la Junta y de sus Vocales, se arreglarán á las prescripciones de la presente ley, en todo lo que no se halla determinado en este capítulo.

CAPITULO III.

De las sesiones y del modo de funcionar los Ayuntamientos.

Art. 97. Las sesiones del Ayuntamiento serán públicas. Solo serán secretas cuando así lo acordará la mayoría de los asistentes por ser los asuntos que en ellas hayan de tratarse relativos al órden público, régimen interior de la Corporacion, ó por afec-

tar al decoro del estado de cualquiera de sus miembros.

Las sesiones se celebrarán precisamente, pena de nulidad, en las Casas Consistoriales, salvo los casos de fuerza mayor.

Estarán constantemente anunciados en los sitios de costumbre los dias y horas en que deban celebrarse las sesiones ordinarias.

Art. 98. Los Alcaldes, Tenientes y Regidores están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndoselo justa causa que acreditarán en su caso.

La falta de asistencia hace incurrir por cada vez en una multa con arreglo á la siguiente escala:

	Pesetas.
En los pueblos de más de 30.000 habitantes	5
Idem de más de 15.000 id.	4
Idem de más de 8.000 id.	2
En los demás	1

Esta disposicion es aplicable á los Vocales de la Junta municipal, pero las multas serán por cantidad cuádruple respecto á la primera y doble de esta respecto á la segunda.

Art. 99. Los Alcaldes, Tenientes y Regidores tienen todos voz y voto en las sesiones y acuerdos del Ayuntamiento.

Son igualmente responsables por los acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningun concepto les sea permitido abstenerse de emitirlo.

Art. 100. La presidencia del Ayuntamiento corresponde al Alcalde. En su defecto presidirán los Tenientes, y á falta de todos el Regidor Decano y los demás por el órden que se determina en el art. 52.

El Gobernador preside sin voto cuando asiste á las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 101. El Alcalde podrá convocar á sesion extraordinaria cuando lo juzgue oportuno, y debe hacerlo siempre que se lo prevenga el Gobernador, ó lo reclame la tercera parte de los Concejales.

Art. 102. En toda convocatoria para sesion extraordinaria se expresarán los asuntos que hayan de tratarse en ella, y no podrá el Ayuntamiento ocuparse de ninguno otro en la misma sesion.

Las convocatorias se harán con un dia de anticipacion por lo ménos, á no ser en los casos de mayor urgencia, y quedarán sujetos los acuerdos á ratificacion en la sesion inmediata.

Art. 103. Toda sesion con carácter de ordinaria fuera de los dias señalados, conforme al artículo 57 de esta ley, así como cualquiera extraordinaria no convocada por el Alcalde en la forma y con las circunstancias que previenen los artículos anteriores, ó en que se tratare de un asunto no anunciado en la convocatoria, es nula y de ningun valor, y nulos tambien los acuerdos en ella tomados.

Art. 104. Para que haya sesion se requiere la presencia de la mayoría del total de Concejales que segun esta ley deba tener el Ayuntamiento.

Si en la primera reunion no hubiera número suficiente para acordar, se hará nueva citacion para dos dias despues, expresando la causa, y los que concurran pueden tomar acuerdo cualquiera que sea su número.

Art. 105. Todo asunto sobre que haya de resolver el Ayuntamiento será primero discutido y luego votado.

Se entiende acordado lo que voten la mitad más uno de los Concejales presentes en sesion.

En caso de empate se repetirá la votacion en la sesion próxima, ó en la misma si el asunto tuviere el carácter de urgente á juicio de los asistentes; y si aquel se reprodujere, el voto del que presida será decisivo. Si el Gobernador de la provincia presidiera accidentalmente, decidirá el voto de aquel Concejal á quien, segun esta ley, correspondiera la presidencia.

Art. 106. Las votaciones serán nominales cuando no se trate de asuntos relativos á los mismos Concejales, ó á personas de su familia dentro del cuarto grado, en cuyo caso serán secretas, debiendo salir de la sesion mientras se discuta y vote el asunto el Concejal interesado.

Art. 107. De cada sesion se extenderá por el Secretario del Ayuntamiento un acta, en que han de constar los nombres del Presidente y demás Concejales presentes, los asuntos que se traten y lo resuelto sobre ellos, el resultado de las votaciones y la lista de las nominales cuando las hubiese.

Siempre constarán en el acta la opinion de las minorías y sus fundamentos.

El acta será firmada por los Concejales que concurrieron á la sesion; por los presentes cuando se dé cuenta de ella, y por el Secretario.

El acta de la sesion inaugural de cada Ayuntamiento será firmada por todos los que á ella concurran, expresando los que no saben firmar.

Art. 108. El libro de actas del Ayuntamiento es un instrumento público y solemne: ningun acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta á que se refiere tendrá valor alguno.

Este libro estará extendido en papel del sello correspondiente, y todas sus hojas llevarán la rúbrica del Alcalde y el sello del Ayuntamiento.

Art. 109. Al fin de cada mes en las capitales de provincia y de partido, y pueblos que tengan más de 4.000 habitantes, y de cada trimestre en los demás, se formará por el Secretario un extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mismo, y aprobado por la corporacion, se remitirá al Gobernador de la provincia para su insercion en el Boletin oficial.

Art. 110. Las reglas anteriores se aplicarán á las actas y sesiones de la Junta municipal. Se llevarán sus actas en libros separados de las del Ayuntamiento y con análogas formalidades, precauciones y requisitos, salvo lo en contrario dispuesto por esta ley.

Art. 111. Los trámites de instruccion y discusion no servirán nunca de excusa á los Ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.

(Se continuará.)

CUARTA SECCION.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

Trabajos estadísticos.—Provincia de Orense.—Circular.

En vista de las comunicaciones pasadas á esta Dependencia por algunos Sres. Jueces municipales y Alcaldes, pidiendo un suplemento de papeletas de las destinadas á las inscripciones del movimiento de poblacion, por no tener bastante con las remitidas, para anotar todos los extractos correspondientes al año de 1876 que en sus respectivos libros constan; se recomienda á todos los Sres. Jueces y Alcaldes, que no hayan recibido un número suficiente de las mencionadas papeletas, se sirvan formular con precision y á la mayor brevedad, los pedidos de las que de cada clase calculen necesarias para cumplir el servicio.

Igualmente tiene que recomendar esta Dependencia á las referidas Autoridades tengan á bien devolver á la misma las papeletas que resulten sobrantes despues de terminados todos los extractos.

Orense 25 de Octubre de 1877.—El Jefe de los trabajos, Manuel Hermida.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Intereses de bonos.

De conformidad con lo dispuesto por la Direccion general del Tesoro público en órden circular de 16 del actual, esta Administracion acordó satisfacer en los dias que á continuacion se expresan, las facturas resguardos de cupones de Bonos del Tesoro que se detallan, correspondientes al semestre vencido en 30 de Junio último.

Dia 24.

NÚMERO de las facturas.	1.ª emision	IMPORTE — Pesetas.
1.º		120
2		330
3		195
4		255
Dia 25.		
5		135
6		15
7		75
8		120
9		105

Orense 20 de Octubre de 1877.—Angel Guerra.

Resultando vacantes, aunque provistos interinamente, los estancos de tabacos dependientes de las Administraciones subalternas que á continuacion se relacionan; se hace saber á las personas que en conformidad con las instrucciones vigentes y decreto de 24 de Setiembre de 1874 se consideren con aptitud para obtener la propiedad de los referidos estancos, que pueden desde luego entablar su accion por medio de solicitud en forma que presentarán en esta Administracion, acompañada de la copia de su licencia absoluta, visada por el Comisario de guerra los que fueren licenciados del Ejército, y de la del último destino que hubieren servido los que pertenecen á la carrera civil; precisamente dentro del improrogable término de 15 dias á contar desde el en que tenga cabida la insercion de este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

PUEBLOS en que se hallan los estancos	Administraciones de que dependen.
Moura	Administracion económica.
Razamonde	Carballino.
Albergueria	Rua.

Orense Octubre 23 de 1877.—Angel Guerra.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Orense.

De once á doce de la mañana del dia 1.º de Noviembre próximo, tendrá efecto en la casa Consistorial de esta ciudad la venta á puja oral de dos árboles que existen en la plaza del Corregidor, sirviendo de tipo la cantidad de 30 para la subasta pesetas, y con sujecion á las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion.

Lo que se hace público para co-

nocimiento de los que se interesan en la adquisicion de dichos árboles.

Orense Octubre 20 de 1877.—El Alcalde, F. Segundo Puga.

Gudiña.

Por el término de ocho dias, contados desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se hallarán al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los repartimientos de consumos y sal, formados para el actual año económico, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus respectivas cuotas y presentar las reclamaciones que vieren convenirles; trascurrido que sea el término señalado, no serán admitidas.

Gudiña 18 de Octubre de 1877.—El Alcalde, Francisco Fernandez.

Coles.

Hallándose como se halla terminado el repartimiento del cupo de sal que ha correspondido á este Ayuntamiento en el corriente año económico, permanecerá expuesto al público en la Secretaría del mismo, por término de ocho dias y horas regulares de despacho, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; á fin de que los contenidos en él puedan hacer las reclamaciones de agravio que consideren procedentes; trascurrido dicho término sin verificarlo, no serán admitidas las que se produzcan, como estemporáneas.

Coles 22 de Octubre de 1877.—El Teniente Alcalde primer V., Alejandro Fernandez.

SESTA SECCION.

FISCALIA DE LA AUDIENCIA DE LA CORUÑA.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice con fecha 10 del actual lo que sigue:

Ha llegado á noticia de este Ministerio que en algunos casos no se hace constar en los procesos como es debido el cumplimiento de la sentencia, ignorándose por consiguiente si los reos han cumplido ó no la condena; y siendo conveniente que los Tribunales de justicia á quienes incumbe juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, tenga noticia cierta de la eficacia de sus fallos y de que los culpables espian sus delitos en la forma que las leyes establecen, el Rey (q. D. g.) en vista del expediente instruido sobre el particular, ha tenido á bien disponer se escite el reconocido celo de V. S. y de los Juzgados del distrito de esa Audiencia á fin de que en las causas y juicios de que conozcan se haga siempre constar el cumplimiento de las sentencias como se ordena en el titulo 7.° libro 2.° de la Ley provisional de Enjuiciamiento criminal; reclamando con insistencia si fuere preciso, de las autoridades gubernativas, los documentos y noticias oficiales que por razon de sus cargos están obligados á suministrar para que obren en las causas de su referencia con el objeto indicado. De Real órden lo digo á V. S. para los efectos oportunos.»

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Coruña 19 de Octubre de 1877.—Alejandro Peray.—Sr. Promotor fiscal de.....

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don José Vazquez Rodriguez, Escribano del Juzgado de primera instancia de Celanova.

Certifico: que en la demanda incidental de pobreza promovida por el Procurador D. Manuel Torrado á nombre de Santiago Fernandez Justo, vecino de Sabucedo de Montes, contra Pedro Carrera, Juan da Pena, Benito Rodriguez, Pedro da Rega, Ramon Fernandez, Pedro Vazquez, Juan Sousa, Isidro Fernandez, Juan Reza, Domingo Garcia, Manuel Perez, José Garcia, Maximino Garcia, José Justo, Ramon Fernandez, Josefa Fernandez, Dominga Fernandez, Manuel Vazquez, Andrés Vazquez, digo Reza, Alejo Ferro, Teresa Perez, Manuel Perez, Julian Doniz, Casimiro Fernandez, Ramon Carrera, Andrés Vazquez, Juan Manuel San Miguel, Bernardo Fernandez, Julian Atrio, José Garcia, Ramon Perez, Vicente Vazquez, Angel Doniz, Manuel da Pena, Manuel Justo, Cárlos Gonzalez, Isidro Alvarez, Francisco Casas, D. Andrés Justo, Josefa Carrero, Santiago Fernandez, Justo Domingo Perez, Luis Rodriguez, Gabino Gonzalez, Antonio Alvarez, Antonio Vazquez, Juan Fernandez Alvite, Antonio Ferro, Máximo Garcia viudo, Felipe Cid, Manuela Seara, Maximino Rodriguez, Juana Luisa y Santiago Sousa, Pedro Reza, Juan Sousa, Santiago Lamela, José y Domingo Fernandez, Manuel Fernandez, Josefa Rodriguez, Manuela Sousa, Gabriel Perez, José Reza, Manuel Lopez, José Vazquez, Manuel Pazos, Maria Carrera, Rita Perez, José Gulin, Ramon Perez, Tomasa Nieves, José Rodriguez y Ministerio fiscal; y seguida por todos sus trámites, se dictó la siguiente sentencia:

En la villa de Celanova á 24 de Setiembre de 1877, el Sr. D. Venancio Meruéndano y Mosquera, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estas diligencias, y

Resultando: que el Procurador D. Manuel Torrado á nombre de Santiago Fernandez Justo, vecino de Sabucedo de Montes de la Alcaldía de Cartelle, para poder litigar con Pedro Carrera, Juan da Pena, Benito Rodriguez y mas que refiere la demanda inicial sus convecinos, solicitó informacion de pobreza, exponiendo que el producto líquido de todos los bienes que cultivaba, no alcanzan ni con mucho al doble jornal de un bracero en esta cabeza de partido, que son dos pesetas, y que no ejercia otro oficio ni industria mas que la agrícola.

Resultando: que admitida la demanda y conferido traslado á los demandados y Ministerio fiscal, solo lo evacuó este, por lo que acusada la rebeldía se recibió el asunto á prueba, durante cuyo término suministró la demandante la testifical conveniente sin que se hubiese dado alguna en contrario, y transcurrido y oido de nuevo al Ministerio fiscal, opina por que se acceda á la demanda.

Considerando: que de la prueba producida aparece justificado de una manera indudable, que los bienes del demandante no producen ni una peseta diaria que es la mitad del doble jornal de un bracero en esta localidad y que no ejerce otro oficio ni industria mas que el de labrador, careciendo de toda otra clase de rentas que no sean los frutos labrados en sus fincas.

Vistos los artículos 181 y 182 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: que debia declarar y declaro pobre en sentido legal al representado del Procurador Torrado Santiago Fernandez Justo para litigar con los demandados Pedro Carrera, Juan da Pena y consortes, mandando que mientras no mejore de fortuna se le ayude y defienda en tal concepto. Y por esta definitivamente juzgando en primera instancia, que se publique en el Boletin oficial de la provincia por la rebeldía de los demandados la pronuncia, manda y firma S. S., de que yo escribano doy fé.—Venancio Meruéndano.—José Vazquez Rodriguez.

Y para la insercion en el Boletin oficial, segun lo acordado, espido el presente en Celanova á 15 de Octubre de 1877.—José Vazquez Rodriguez.

IMP. DE J. RAMOS Y A. OTERO.